

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0088800

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE ORTEGA MOVIL

ACCIONADO: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ENRIQUE ORTEGA MOVIL en contra de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE ORTEGA MOVIL promovió acción de tutela en contra de CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) en horas de la mañana la accionada le entregó una vivienda VIS que compró en el año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Cali y allí le informaron que los planos del inmueble serían entregados ese mismo día en el transcurso de la tarde y la administración temporal le indicó que los documentos de copropiedad y manuales serían enviados al correo electrónico que registró.

Adujo que el primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023) al no recibir los planos se comunicó vía telefónica con la accionada quien le informó que ese tipo de solicitud se debía realizar por derecho de petición, razón por la cual, el tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023) presentó una solicitud a la accionada a través de la cual solicitó que le enviaran copia de los planos del inmueble y del manual de copropiedad.

Manifestó que el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) la encartada dio una respuesta sobre la cual no se encuentra de acuerdo como quiera que no era de fondo ni coherente con lo peticionado

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y sostuvo que en efecto, el accionante adquirió una vivienda la cual fue entregada el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023),

Manifestó que el tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023) el accionante presentó una petición y que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 el termino para dar respuesta es de 15 días, no obstante, a la fecha en que el actor presentó la tutela no se había cumplido con el término dispuesto como quiera que este se cumplía el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Relató que ya envió los planos de la vivienda objeto de negociación por lo que existe una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental invocado por parte de CARLOS ENRIQUE ORTEGA MOVIL al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, este no aportó el escrito de su solicitud, así como tampoco una constancia de radicación de la petición a la que hace referencia dentro de la acción de tutela como quiera que dentro del plenario no se observa el escrito presentado ante la entidad accionada.

Ahora, si bien la CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. al rendir informe señaló que ya envió los planos de la vivienda que pidió y allegó constancia que el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) dio una respuesta a una petición del accionante (folios 13 a 17 PDF 06), lo cierto, es que el Despacho no cuenta con la petición originaria que permita corroborar que la información brindada por la encartada resuelva sus solicitudes, por lo que no existe sustento probatorio a efectos de verificar si la respuesta emitida fue o no de fondo.

Aun en gracia de discusión y en la medida que al contestar la tutela la accionada aceptó que el tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023) el accionante presentó una petición, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el tres (03) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa

al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Sin embargo, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no puede entrarse a determinar por parte de esta Juzgadora si la misma fue de fondo y si se notificó en debida forma.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, que se desconoce la solicitud presentada por el promotor y a la fecha de radicación de la tutela, no se había cumplido tampoco el termino con el que contaba la accionada para proferir una decisión de fondo.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7a4089af96b630c32cd2065065fafbd58487a32b3b6a1a4225ccc016cc2a5**

Documento generado en 04/08/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>